



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 15 de abril del 2021 se interpone queja con radicado número SCO 135-0579-2021 donde se denuncia afectaciones al recurso suelo por movimiento de tierra y al recurso agua por sedimentación a la quebrada Santiago, en el Corregimiento de Santiago del municipio de Santo Domingo.

Que mediante Resolución con radicado número RE-02656 del 29 de abril del 2021 se impone medida preventiva de suspensión inmediata al señor John Alvarez de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de movimiento de tierra en Corregimiento de Santiago del municipio de Santo Domingo, en las coordenadas X: -75°09'24.1 Y: 6° 32'29.8", y permitir la restauración y regeneración pasiva; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental - Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare



Regionales: 520-11-79

Que mediante Resolución con radicado número RE 04710 del 22 de julio del 2021 se requiere al señor *John Fredy Álvarez Montoya* para que en un término de treinta días de cumplimiento a lo requerido en la Resolución con radicado número RE-02656 del 29 de abril del 2021.

Que en visita de control y seguimiento, realizada el 27 de julio de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° IT-05303 del 2 de septiembre del 2021, se puede concluir lo siguiente:

"El implicado el señor John Fredy Álvarez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía número 98.645.615, cumplió los requerimientos de la Resolución con radicado número RE-04710-2021 del 22 de julio del 2021, notificada vía correo el 22 de julio del 2021, artículo Primero; si bien no realizo las obras descritas, por medio de la suspensión del movimiento de tierra permitió una revegetalización temprana del área intervenida.

• Se considera una afectación leve, debido a que el área se encuentra en proceso de recuperación por medio de procesos naturales de revegetalización, el recurso hídrico presento una afectación baja por sedimentación, debido a que la fuente hídrica más cercana está a aproximadamente 54 metros del área intervenid."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05303-del 2 de septiembre del 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta mediante la Resolución con radicado No. RE-02656 del 29 de abril del 2021, donde en dicho informe técnico se puede comprobar el cumplimiento de los requerimientos de la Resolución con radicado número RE-04710-2021 del 22 de julio del 2021, artículo Primero; si bien no realizó las obras descritas, por medio de la suspensión del movimiento de tierra permitió una revegetalización temprana del área intervenida.

PRUEBAS

- Informe técnico número IT-05303-del 2 de agosto del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso mediante RE-02656 del 29 de abril del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional

Regional: 520 LT-78

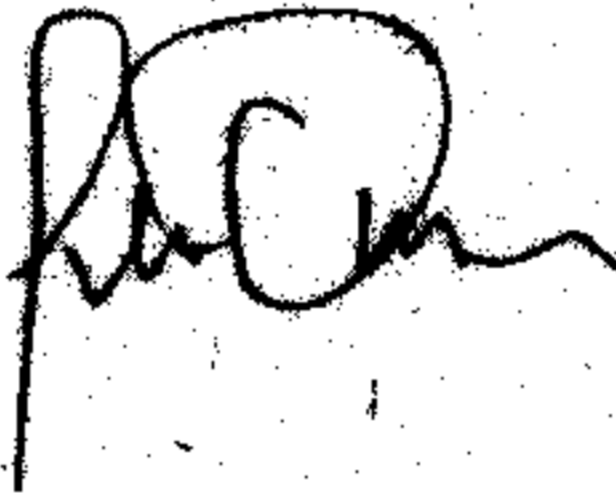
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 056900338208 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto en los términos de la ley 1437 de 2011 ya que se conoce la identidad del presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900338208

Fecha: 8/9/2021

Asunto: CYS Queja

Proyectó: Andrea Vallejo Monroy

Técnico Yulian Cardona